



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDHV/2VG/TUX/0297/2017

Recomendación 64/2019

Caso: Afectaciones al interés superior de la niñez y omisiones para investigar violaciones a los derechos de V1 por parte de la Secretaría de Educación de Veracruz.

Autoridad responsable: Secretaría de Educación de Veracruz.

Víctimas: Q1 en representación de V1.

Derechos humanos violados: Interés superior de la niñez, Derecho a la educación, Derecho a la integridad personal, Derecho a la intimidad y vida privada, Derecho a una vida libre de violencia.

.

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:.....	3
III. Planteamiento del problema	4
IV. Procedimiento de investigación.....	4
V. Hechos probados	5
VI. Derechos violados	5
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ	6
DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA.....	15
DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	17
VII. Reparación integral del daño	18
RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS.....	21
VIII. RECOMENDACIÓN N° 64/2019	22

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a 11 de noviembre de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita constituye la RECOMENDACIÓN 64/2019, que se dirige a la autoridad siguiente, en carácter de responsable:
2. A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16 fracción II de la Ley de Educación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 126 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** De conformidad con los artículos 6 fracción II, y 16 párrafo segundo, de la CPEUM; 33 de la Ley de la CEDHV; 105 párrafo segundo, de su Reglamento Interno, en la presente Recomendación únicamente se mencionan datos de los peticionarios, toda vez que no existió oposición de su parte, omitiendo el nombre de la menor de edad involucrada en los hechos materia de la queja, con fundamento en el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual será identificada como **VI**.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

I. Relatoría de hechos

1. El 10 de abril de 2017, se recibió en la Delegación Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, escrito signado por **Q1**, mismo que en lo medular a continuación se transcribe:
5. “[...] Bajo protesta de decir verdad por medio de este escrito estoy solicitando la intervención de la Comisión estatal de Derechos Humanos y presentando formal queja en

contra de la Directora del Jardín de Niños de [...]. Del Profesor [...] y del intendente del mismo Jardín de Niños antes mencionado y/o quien resulte responsable, por los hechos que a continuación narro y que considero gravemente violatorios de... derechos humanos.

En el mes de diciembre alrededor del día 16... V1 quien cursaba [...] en el Jardín de Niños de [...] Ver., me dijo que ya no quería ir al Jardín, también me decía que el intendente A1, le hacía cosas a una niña, me decía “asusta a una niña linda”, le pregunté que cómo la asustaba y me dijo que con una trompeta que guardaba en su pantalón, al regresar de las vacaciones en el mes de enero 2017, V1 ya no quería ir a la escuela, incluso dañaba sus cuadernos y lloraba que no quería asistir más, pero no nos decía porque, me pedía que yo la acompañara siempre o que me quedara afuera de la escuela, y así transcurrieron los días con el temor de V1 de seguir acudiendo, sin embargo, fue hasta el día 8 de marzo que mi esposo al estarla observando jugar vio que con una muñeca y un muñeco V1 realizaba juegos simulando el acto sexual y le preguntó que porque hacía eso y V1 dijo que porque así le hacía A1 en el baño, por lo que le preguntamos qué pasaba y nos dijo muy atemorizada que la seguía al baño y que allí le levantaba la faldita y que sacaba la trompeta que tiene en el pantalón y que ella se espantaba y que él la volteaba y él le tocaba por atrás y le metía el dedo en la colita, también nos dijo que ya le había dicho al Maestro y que él le dijo que lo iba a regañar; pero que no hizo nada, por lo que nos dijo V1 nos alarmamos mucho, pero como era de noche cuando V1 nos lo dijo, al día siguiente a primera hora fuimos a la escuela a hablar con el maestro de grupo y no nos hizo caso, nos dijo que él no tenía conocimiento que nada más había notado cambios en V1, pero que él no podría tratar ese caso que fuéramos con la Directora y negó que haya tenido conocimiento por parte de V1 y en ese mismo rato nos fuimos a hablar con la Directora quien tampoco hizo nada, pues nos dijo que lo más seguro era que V1 estaba exagerando, y que ello lo iba a investigar primero antes de darle credibilidad a V1, porque ella no lo ha visto, refiriéndose al intendente, haciendo cosas indebidas y que guardáramos el secreto, que fuéramos discretos con ese asunto y al ver que no estábamos recibiendo ayuda y que las autoridades educativas no hacían nada, nos fuimos al DIF para que nos orientaran y ahí la... Presidenta del DIF, instruyó al... Procurador a que nos brindaran apoyo por la gravedad de los hechos, una psicóloga del DIF valoró a nuestra niña y después nos fuimos a Ozuluama a presentar una denuncia ante la Fiscalía, iniciándose la Carpeta de Investigación. Es importante señalar que V1 ya no quiso ir al Jardín de Niños y la psicóloga de la Fiscalía nos dijo que ya no la forzáramos y ya no la llevamos, pero debo

mentonar que el Señor A1 siguió trabajando normalmente hasta el día 31 de marzo. Finalmente el día jueves 06 de abril un familiar nos avisó que la Directora estaba convocando a una reunión con todos los padres de familia del jardín a la cual no nos llamó ni nos avisó nada, sin embargo acudimos y resulta que la Directora ahí dio a conocer los hechos cometidos en agravio de mi hija menor de edad, sin tener ninguna reserva, sin ninguna consideración, con lo cual expuso su integridad pues en la Fiscalía nos dijeron que no debían ventilarse y así menos exponer la identidad de VI, con este hecho la Directora violentó los derechos de VI. Así mismo, nos expuso a que los padres de familia nos cuestionaran, molestos incluso reclamaban que porque no se los dimos a conocer y que dejamos que el agresor continuara en la escuela poniendo en riesgo a sus hijos, causando además señalamientos en contra de VI tanto de padres de familia como de otros menores que la cuestionan y la señalan incluso en la calle, esto ocasionado por la Directora, con lo que re-victimiza a VI aunado a lo que le sucedió, es muy importante señalar que la misma Directora fue quien le dijo al agresor que se fuera lo que agrava su falta de actuación y que permitió que esta persona se sustrajera de la acción de la justicia. Así mismo el día de la junta varias madres de familia grabaron lo que se dijo y después la Directora ha estado amedrentado a varias madres para que borrarán los videos y audios, negándome copia del acta que se levantó, y de las firmas de las madres que estuvieron presentes, cuando el día de la junta me dijo que si me las entregaría, por lo cual presento mi queja pues todos estos hechos desde la agresión del intendente, hasta la omisión y negligencia de las autoridades educativas señaladas han lesionado gravemente los derechos humanos de VI agraviándola... en su integridad física y emocional, sino también dañando su dignidad, por lo que pido la intervención de este Organismo a fin de que se investiguen estos hechos y se proceda legalmente [...] ”

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios cuasi jurisdiccionales, su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano, de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia**—*ratione materiae*—, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al interés superior de la niñez, al derecho a la integridad personal, a la educación, a la intimidad y vida privada, y a una vida libre de violencia.
- b) En razón de la **persona** —*ratione personae*—, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Secretaría de Educación de Veracruz, en adelante la SEV.
- c) En razón del **lugar** —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en territorio veracruzano.
- d) En razón del **tiempo** —*ratione temporis*—, en virtud de que la SEV tuvo conocimiento de los hechos en marzo de 2017, mientras que Q1 solicitó la intervención de este Organismo el 10 de abril del mismo año. Por tanto, se encuentra dentro plazo previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno que nos rige.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- a) Si personal dependiente de la SEV protegió adecuadamente el derecho a la educación y a la integridad personal de V1.
- b) Si la SEV violó el derecho a la intimidad, a la vida privada y a una vida libre de violencia de V1.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo Autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó la queja de Q1.
- Se entrevistó a testigos de los hechos.

- Se solicitaron informes a la SEV.
- Se solicitaron informes, en vía de colaboración, a la Fiscalía General del Estado
- Se llevó a cabo el análisis de toda la información obtenida

V. Hechos probados

10. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:
 - a. La SEV no protegió adecuadamente el derecho a la integridad personal y a la educación de V1.
 - b. La SEV violó el derecho a la intimidad, vida privada y derecho a una vida libre de violencia de V1.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostuvo que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, se reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo¹.

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos, no es acreditar la responsabilidad individual ni penal, ni administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial²; mientras que en materia administrativa corresponden al superior jerárquico del servidor público responsable³.

13. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente

¹V. SCJN. *Contradicción de Tesis 293/2011*, sentencia del Pleno de 3 de septiembre de 2013.

² Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

³ V. SCJN. *Amparo en Revisión 54/2016*, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁴.

14. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁵.

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁶.

16. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los Derechos Humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁷.

17. Expuesto lo anterior, se desarrollan los Derechos Humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ

18. El interés superior de la niñez es una institución jurídica compleja. Su propósito es que todos los poderes públicos, de todos los órdenes de gobierno, emprendan acciones para asegurar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes (NNA). Esto obedece a que, por su condición de menores de edad, el Estado debe implementar medidas especiales de protección tendientes a minimizar esas condiciones de vulnerabilidad para que puedan ejercer sus derechos con libertad⁸.

⁴ Corte IDH. *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012. Serie C No. 240, párr. 133; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁵ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁸ Cfr. Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 56-61.

19. El Derecho internacional de los Derechos Humanos reconoce que el Estado tiene el deber de adoptar estas medidas especiales de protección. En particular, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH) reconoce que la familia, la sociedad y el Estado debe proteger a los NNA. Por su parte, el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño (en adelante CDN) señala que la vigencia de los derechos de los NNA es el eje rector que debe orientar todas las decisiones de los Estados.

20. En el ámbito constitucional, el artículo 4º párrafo noveno de la CPEUM establece que en las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez. De acuerdo con la Primera Sala de la SCJN, este principio ordena a todas las autoridades estatales realizar la protección de los derechos del niño a través de medidas “reforzadas” o “agravadas”, y **proteger los intereses de los NNA con la mayor intensidad**⁹

21. Esta obligación descende a la legislación ordinaria a través del artículo 2 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y del artículo 2 de su homóloga para el Estado de Veracruz.

22. De tal modo, no hay interés superior para un NNA que la efectiva vigencia de sus derechos¹⁰. Cualquier situación que demande la protección de los derechos de NNA debe abordarse desde esta óptica, de tal manera que permeé todo el análisis de los elementos fácticos y jurídicos relevantes en cada caso.

23. En esa tesitura, el contenido específico de las medidas reforzadas de protección que debieron implementarse para proteger los Derechos Humanos de V1, deben determinarse a la luz de los hechos demostrados en cada caso. En efecto, las constancias que obran en el expediente demuestran que la SEV no protegió la integridad ni el derecho a la educación de V1 porque no investigó diligentemente los hechos de abuso sexual de los cuales fue víctima en el Jardín de Niños.

24. Adicionalmente, exhibió unilateralmente su condición de víctima en una reunión de padres de familia. Ello provocó que la estigmatizaran.

25. Por lo anterior, esta Recomendación analizará los hechos acreditados, y las violaciones a derechos humanos que se desprendan de éstos, a la luz del interés superior de la niñez.

a) Violaciones a la integridad personal de V1.

⁹SCJN. Amparo Directo 35/2014. sentencia de la Primera Sala del 15 de mayo de 2015, p. 28 y ss.

¹⁰ UNICEF, La convención en tus manos. Los derechos de la infancia y la adolescencia, UNICEF, Uruguay, 2004, pág. 25.

26. El derecho a la integridad personal es un derecho humano reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte del parámetro de control de regularidad constitucional del Estado mexicano. Al respecto, el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral.

27. Éste comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo humano. Ello engloba bienes –como el estado de salud de las personas, y la conservación de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales– que el Estado debe proteger a través del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos.

28. Tratándose de NNA, la tutela de este derecho tiene un matiz específico. La vigencia del interés superior de la niñez demanda el uso de medidas de protección específicas para garantizar que los NNA gocen libremente de su derecho a la integridad.

29. Por ello, las autoridades deben prestar especial atención a los NNA.¹¹ El eje rector de sus acciones debe ser el interés superior de la niñez, para evitar cualquier afectación a sus derechos humanos, y puedan vivir en condiciones de bienestar que permitan su sano desarrollo integral.

30. Los NNA son propensos a riesgos. En la mayoría de los casos se encuentran en un entorno que restringe o impide el desarrollo de uno o varios aspectos de su vida mediante la falta de capacidad de ejercicio.¹² Por eso, la tutela de sus derechos reviste un carácter prioritario, especialmente el derecho a la integridad. Éste tiene un carácter angular para la protección de sus derechos humanos por tener una vinculación con la dignidad humana, la cual permite vivir sin ningún tipo de violencia o humillaciones y por tanto forma parte del núcleo inderogable de derechos.¹³

31. En *Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay*, la Corte IDH recordó que el artículo 6 de la Convención de los Derechos del Niño establece que el Estado debe garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y desarrollo del niño.¹⁴ A su vez, el Comité de Derechos del Niño

¹¹Cfr. Corte IDH. Caso Yean y Bosico vs República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 24.

¹² Declaración de Ginebra de 1924 Art. 2.

¹³Cfr. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 157.

¹⁴ *Ídem*, párr. 161.

da un significado amplio a esta disposición, y sostiene que el término “desarrollo” abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño.¹⁵

32. Por su parte la Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH) sostiene que el deber del Estado de proteger la integridad de los menores de edad adquiere matices específicos cuando el Estado provee servicios públicos. En efecto, el deber estatal de proteger la integridad de los NNA asume una particular importancia en el ámbito educativo, pues las autoridades escolares tienen la obligación de proteger la salud y el bienestar de los y las estudiantes y, en particular, de los niños y niñas que son especialmente vulnerables y están bajo el control exclusivo de dichas autoridades.¹⁶⁻

33. Así, el Estado tiene una doble responsabilidad frente a la integridad personal de NNA. Por un lado, debe abstenerse de privarlos de la posibilidad de gozar de ese derecho (deber de respeto); y, por otro, debe generar las condiciones para que puedan disfrutar de éste (deber de garantía). En el caso en análisis el Estado obvió ambas responsabilidades, como se demuestra a continuación.

34. Al rendir su testimonio, V1 afirmó que el intendente de la escuela la asustaba cuando iba al baño; se sacaba su trompeta (refiriéndose al pene) y luego “agarra [su] colita y con sus dedos [se] los mete.” Incluso, una vez le dolió porque la rosó; le pone el pene en la espalda para espantarla y ya no quiere ir al kínder porque le tiene miedo al intendente.

b) V1 fue víctima de violencia sexual perpetrada por el intendente de la escuela en la que estudiaba

35. La Corte IDH señala que la violencia sexual consiste en acciones de naturaleza sexual cometidas contra una persona, sin su consentimiento, y que pueden comprender la invasión física del cuerpo humano, o actos que no involucren penetración o contacto físico alguno.¹⁷

36. En este sentido, la violencia sexual es una violación específica a la integridad personal de las mujeres, perpetrada generalmente desde una posición de autoridad respecto a la víctima y que las afecta de manera diferenciada. Adicionalmente, esta situación se agrava porque en el caso

¹⁵ Cfr. Comité de los Derechos del Niño. Observación General No. 5, CRC/GC/2003/5, 27 de noviembre de 2003, párr. 12.

¹⁶ Corte EDH. Case of O’Keeffe V. Ireland (Application no. 35810/09), Gran Cámara, sentencia del 28 de enero de 2014, párr. 145.

¹⁷ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 181.

confluyen de manera interseccional factores de vulnerabilidad y riesgo,¹⁸ en tanto que V1 es una menor de edad.

37. De tal suerte, el hecho que el intendente haya mostrado su pene en el baño frente a una menor de edad y tocara y penetrara con los dedos la zona genital de V1 configura, indudablemente, actos de violencia sexual. Sobre este extremo, esta Comisión observa que las agresiones fueron perpetradas en el baño de la escuela, y que V1 asistía sola porque nadie quería acompañarla.

38. La SCJN afirma que las mujeres que son víctimas de violencia sexual enfrentan barreras extraordinarias al momento de acudir instituciones para que sus derechos sean tutelados. En particular, porque existen barreras de naturaleza probatoria para acreditar los hechos victimizantes y la responsabilidad de los perpetradores.¹⁹

39. Lo anterior tiene dos causas. La primera es la propia naturaleza de los actos de violencia sexual, pues generalmente suceden en ambientes ocultos, y con la sola presencia de la víctima y del perpetrador; de tal modo, la existencia de testigos o evidencias de esta clase de actos es excepcional.²⁰ La segunda es una tendencia al desahogo limitado de pruebas y la valoración restrictiva del testimonio de las víctimas.

40. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH) sostiene que lo anterior provoca que la responsabilidad de probar la veracidad de los actos se traslade a las víctimas, que la valoración de las pruebas adolezca de estereotipos y que las resoluciones dictadas carezcan de perspectiva de género. Todo esto obstaculiza el acceso a la justicia de las mujeres.²¹

41. Por esta razón, la Primera Sala de la SCJN sostiene que el testimonio de las víctimas de agresión sexual debe tener un valor preponderante en la valoración de la prueba.²² Además que en el presente caso, el dicho de V1 se robustece con la valoración psicológica realizada por la Psicóloga, del que se desprende que V1 presenta temor y la pérdida de control de esfínteres.

42. Por lo anterior, esta Comisión considera que la SEV violó el derecho a la integridad de V1 cuando el intendente de la escuela a la que asistía cometió violencia sexual en su contra. Esta

¹⁸ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 290.

¹⁹ SCJN. Amparo Directo en Revisión 3186/2016. Sentencia de la Primera Sala de 01 de marzo de 2017, párr. 51.

²⁰ *Idem*, párr. 56.

²¹ CIDH. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 63 de 9 diciembre 2011, párr. 260.

²² Cfr. SCJN. Amparo Directo en Revisión 3186/2016. Sentencia de la Primera Sala de 01 de marzo de 2017, párr. 56.

conducta, a su vez, constituye un incumplimiento del deber del Estado de abstenerse de privar del goce del derecho a la integridad a una niña.

c) La SEV no investigó con la debida diligencia la agresión sexual perpetrada contra V1.

43. Adicionalmente, esta Comisión considera que el Estado también incumplió su deber de garantizar que V1 gozara libremente de su derecho a la integridad personal. Esto obedece a que V1 hizo del conocimiento del profesor las agresiones perpetradas por el intendente de la escuela, y posteriormente, el 9 de marzo de 2017, sus padres hicieron lo mismo.

44. Ante esta situación, el profesor escaló el asunto con la Directora del Jardín de Niños. Sin embargo, ella no emprendió ninguna acción para garantizar el derecho a la integridad de V1.

45. Al respecto, la Corte IDH sostiene que cuando el Estado conoce que existe un riesgo real e inmediato, que amenaza los derechos de una persona, y que tiene la posibilidad de evitarlo, surge un deber de debida diligencia que tiene como finalidad evitar que ese riesgo se materialice. Particularmente, cuando existe el riesgo de que la víctima sea agredida sexualmente, el cumplimiento de este deber obedece a un estándar más estricto.²³

46. En particular, una vez que tiene conocimiento de un caso de violencia sexual, el Estado debe brindar asistencia inmediata y profesional –médica, psicológica o psiquiátrica– a cargo de un profesional específicamente capacitado en la atención de víctimas de violencia sexual y con perspectiva de género y niñez.²⁴

47. En el ámbito escolar se activan deberes de la mayor relevancia, en tanto que los directivos y profesores tienen bajo su cuidado la integridad de NNA. ²⁵

48. Sin embargo, la Directora del Jardín de Niños no emprendió ninguna acción tendiente a garantizar los derechos de V1. Si bien acudió al DIF Municipal para asesorarse y gestionar atención psicológica para V1, para ese entonces ella ya había abandonado sus estudios. Adicionalmente, el

²³ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 283. Cfr. Abramovich, Víctor. “Responsabilidad internacional por violencia de género: comentarios sobre el caso “Campo Algodonero” en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Anuario de Derechos Humanos*, [S.l.], n. 6, p. pág. 173, ene. 2010, p. 174; Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318, párr. 324.

²⁴ Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350, párr. 165.

²⁵ El Capítulo IV del Título II de la Ley 303 de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz establece una serie de obligaciones a cargo del personal educativo para intervenir adecuadamente en los casos de acoso escolar, y así garantizar los derechos de los NNA a su cargo.

13 de marzo de 2017 hizo del conocimiento de la Supervisora de la Zona 45 de los hechos que son materia de esta recomendación.

49. Frente a esa situación, la SEV se limitó a cambiar de adscripción al intendente. Al respecto esta Comisión considera que el cambio de adscripción de un presunto agresor sexual es una acción que limita los efectos nocivos de los hechos victimizantes, al no iniciarse una investigación inmediata, independiente e imparcial, la SEV colocó en una situación de riesgo potencial a otros niños y niñas de ser víctimas de agresiones sexuales.

50. Esta Comisión observa que la falta de investigación de hechos de esta naturaleza envía un mensaje de tolerancia que permite que estas conductas se reproduzcan. Además, propicia un clima de impunidad que constituye un obstáculo en la construcción de un servicio público con perspectiva de derechos humanos, la cual debe ser la piedra angular para la materialización de las aspiraciones constitucionales vertidas en el artículo 1º de la CPEUM.

d) Consecuencias en integridad psíquica de V1, como resultado de las agresiones sufridas.

51. La garantía del derecho a la integridad personal es fundamental para el desarrollo de los niños. Por ello, no debe interpretarse restrictivamente, como si sólo protegiera al ámbito estrictamente corpóreo del ser humano.

52. Al dotar de alcance este derecho, la integridad del ser humano debe considerarse como un todo. Es decir, como la suma de sus atributos físicos, intelectuales, emocionales y morales éste comprende el deber de preservar todas las partes y tejidos del cuerpo humano. Ello engloba bienes – como el estado de salud de las personas, y la conservación de todas sus habilidades.

53. En este sentido, V1 afirmó que sentía miedo hacia el intendente y que no quería que le hiciera cosas malas, porque se sentía como una niña mala. En la valoración realizada por la psicóloga T1, se estableció que la menor de edad *refirió mucho temor hacia su agresor y que perdió el control de esfínteres por el miedo a ir al baño dentro de la institución escolar.*²⁶ Por su parte, en el dictamen, la Psicóloga T2 detalló que V1 tiene efecto atemorizante y estado de zozobra con motivo de los hechos victimizantes.²⁷

54. Lo anterior da cuenta de que las violaciones a la integridad personal de V1 – toleradas y perpetradas por servidores públicos de la SEV- trascendieron a su esfera psíquica y la privaron de la tranquilidad emocional que deben gozar todos los niños y niñas de su edad.

²⁶ Fojas 73-74 del expediente.

²⁷ Foja 86 del expediente.

e) Violaciones al derecho a la educación de V1

55. El derecho a la educación está reconocido en la CPEUM (art. 3º) y en distintos tratados internacionales de los que México es parte (art. 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; art. 13 del Protocolo de San Salvador, art. 28 de la Convención sobre los Derechos del niño). Este cuerpo normativo establece que toda persona, sin importar su condición, debe gozar del derecho a la educación.

56. Esto obedece a que la educación es un medio indispensable para realizar otros derechos humanos.

57. Así, la educación es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades, y desempeña un papel decisivo en la emancipación de la mujer, la protección de los niños contra la explotación laboral, el trabajo peligroso y la explotación sexual; así como en la promoción de los derechos humanos y la democracia, la protección del medio ambiente y el control del crecimiento demográfico.²⁸

58. Sin embargo, su importancia no es únicamente práctica, pues disponer de una mente instruida, inteligente y activa, con libertad y amplitud de pensamiento, es uno de los placeres y recompensas de la existencia humana.²⁹

59. En este sentido, el Estado mexicano se compromete constitucionalmente a garantizar un estándar mínimo educativo (educación básica y media superior), en tanto que provee del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a los educandos (y por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad), y habilitarles como miembros de una sociedad democrática.³⁰

60. Esta relación instrumental del derecho a la educación con la autonomía personal y la democracia condiciona el contenido de la educación que imparte el Estado.

61. De tal manera, la educación debe satisfacer los principios de racionalidad y del conocimiento científico disponible socialmente, la exposición a una pluralidad de planes de vida e ideales de excelencia humana (lo que incluye el análisis crítico de distintos modelos de vida y de

²⁸ Cfr. Comité DESC. Observación General N° 13: El derecho a la educación, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 1.

²⁹ *Idem*.

³⁰ Cfr. SCJN. Amparo en Revisión 100/2016, sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016, párr. 83.

virtud personal, ideas religiosas, no religiosas, y antirreligiosas), la discusión crítica de la moral social vigente, el fomento de los valores inherentes a la sociedad democrática, los derechos humanos, la tolerancia, la responsabilidad, y la solidaridad.³¹

62. En efecto, es en el ámbito escolar donde las personas, pero especialmente los NNA, desarrollan sus habilidades para estudiar, discutir e intercambiar puntos de vista con otros estudiantes, y en especial desarrollar sus habilidades cognitivas e intelectuales.³²

63. La educación tiene un potencial único de transformar la vida de los NNA. Esto sucede a partir de la posición que tienen las escuelas para cultivar sus talentos creativos, el pensamiento crítico, desarrollar su autoestima y habilidades sociales; además, las escuelas ofrecen la posibilidad de aprender e internalizar valores de solidaridad, respeto y tolerancia. Así, el ambiente educativo debe propiciar que los NNA disfruten de su derecho a la educación en un ambiente sano y estimulante.³³

64. Por ello, a la luz del interés superior de la niñez, el derecho a la educación no está garantizada por la mera existencia de condiciones institucionales (disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad, y adaptabilidad³⁴). Es necesario que exista un ambiente y condiciones propicias que faciliten el pleno desarrollo intelectual de los NNA.³⁵

65. De hecho, uno de los propósitos que persigue la Ley 303 de Prevención y Atención del Acoso Escolar para Veracruz es que el ambiente escolar propicie el desarrollo de una cultura de protección y de ejercicio de los derechos humanos y, de manera particular, los principios de equidad y no discriminación, la dignidad humana y la paz.

66. De tal manera, el derecho a la educación implica necesariamente el derecho a un ambiente escolar seguro, libre de acoso y violencia.

67. Sin embargo, la violencia sufrida por V1 fue un límite insuperable para que pudiera desarrollar sus habilidades cognitivas y su intelecto en un ambiente tranquilo. Efectivamente, sufrir violencia sexual por personal de la escuela en la que estudiaba cuando iba al baño, y la actitud de tolerancia mostrada por las autoridades educativas provocaron que V1 ya no quisiera ir a la escuela.

³¹ *Ibidem*, párr. 89.

³² V. SCOTUS. *Brown v. Board of Education of Topeka*, 347 U.S. 483 (1954).

³³ Cfr. Office of the Special Representative of the Secretary-General of United Nations on Violence Against Children. *Tackling Violence on Schools: A global perspective*, Nueva York, 2016.

³⁴ Cfr. Comité DESC. Observación general N° 13: El derecho a la educación, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 6.

³⁵ Cfr. Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 185.

DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA

68. El derecho a la intimidad se desprende de la dignidad humana³⁶ y tiene un alcance amplio. Por un lado comprende el espacio físico del domicilio donde normalmente se desenvuelve la intimidad, contra todas aquellas intromisiones o molestias que por cualquier medio puedan realizarse en el ámbito de la vida privada³⁷. Por tanto, el Estado debe abstenerse de violentar esta esfera a través de los actos de sus agentes.

69. Por otra parte, la privacidad no se circunscribe solamente a un lugar físico y comprende, entre otras dimensiones, tomar decisiones relacionadas con diversas áreas de la propia vida libremente, tener un espacio de tranquilidad personal, mantener reservados ciertos aspectos de la vida privada y controlar la difusión de información personal hacia el público³⁸.

70. El artículo 16, párrafo primero de la CPEUM protege este derecho estableciendo que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

71. En el mismo sentido, el artículo 11.2 de la CADH y el similar 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, protegen la vida privada y el domicilio de injerencias arbitrarias o abusivas.

72. Uno de los ámbitos protegidos por el derecho a la intimidad personal es una esfera especialmente privada que tutela asuntos de sexualidad personal, enfermedad y otras condiciones físicas que deben permanecer ajenas al alcance del Estado o de terceras personas.³⁹

73. El legislador veracruzano protege este aspecto de la intimidad de las personas a través de la categoría de datos personales sensibles. Esta es una categoría específica de los datos personales; es decir, del conjunto de información concerniente a una persona física que determina o hace determinable su identidad, mediante información expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato.

³⁶ Cfr. SCJN. Amparo directo 23/2013, sentencia de la Primera Sala del 21 de agosto de 2013, p. 53.

³⁷ SCJN. Tesis 2ª. LXIII/2008 “Derecho a la privacidad o intimidad. Está protegido por el artículo 16, primer párrafo, de la CPEUM”. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, México, Tomo XXVII, mayo de 2008, p. 229, Reg. IUS169700.

³⁸ Corte IDH. *Caso Fontevecchia y D’amico Vs. Argentina*. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre 2011, párr. 48.

³⁹ Kommers, Donald P. y Miller, Russel A. *The Constitutional Jurisprudence of the Federal Republic of Germany*, 3ª ed., Duke University Press, Durham, 2012, p. 484.

74. En efecto, de conformidad con el artículo 3 fracción XI la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz (Ley de Datos Personales), los datos personales sensibles son:

Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual

75. El artículo 7 de la Ley de Datos Personales dispone que el uso, registro, utilización, comunicación, difusión o divulgación de los datos personales sensibles está prohibido por regla general.

76. Adicionalmente, este artículo establece taxativamente en qué supuestos, y bajo qué condiciones se permite el tratamiento de datos personales sensibles. Adicionalmente, el artículo 8 dispone que en el tratamiento de datos personales de menores de edad, el responsable deberá privilegiar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en términos de las disposiciones previstas en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y demás ordenamientos que resulten aplicables.

77. Por su parte, el artículo 67 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley de Derechos de NNA) dispone que:

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes que sean víctimas, ofendidos, testigos o que estén relacionados de cualquier manera en la comisión de un delito, a fin de evitar su identificación pública. La misma protección se otorgará a adolescentes a quienes se les atribuya la realización o participación en un delito, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidad Juvenil para el Estado.

78. Esto significa que las autoridades tienen expresamente prohibido: 1) revelar la identidad de niñas, niños y adolescentes que hayan sido víctimas de la comisión del algún delito; y 2) que cualquier tratamiento⁴⁰ de datos personales –lo que incluye datos personales sensibles– de personas menores de edad debe ser excepcional y tener por objeto la efectiva vigencia de sus derechos.

⁴⁰ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XLI. Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión,

79. En este caso, la Comisión observa que el 6 de abril de 2017, la Directora del Jardín de Niños hizo una reunión con los padres de familia. Allí, y ante la presencia de todos los concurrentes, la Directora reveló el nombre de V1 y los hechos de los que fue víctima sin contar con el consentimiento expreso y por escrito de los padres de V1 en los términos previstos por el artículo 24 de la Ley de Datos Personales.⁴¹

80. Es decir, que la Directora divulgó unilateralmente a los padres de familia la identidad de V1 y los hechos de los que fue víctima, a pesar de que la Ley de Derechos de NNA y la Ley de Datos Personales prohíben expresamente esa clase de actos.

81. Adicionalmente, constituye un acto de victimización secundaria, toda vez que se trata de un choque frustrante entre las legítimas expectativas de V1, en su calidad de víctima, y la atención institucional recibida por parte de la servidora pública de la SEV.⁴² El deber de la Directora era resguardar y proteger los derechos humanos de V1, no hacer de su condición de víctima un estigma en el contexto en el que ejercía su derecho a la educación.

82. Bajo esta tesitura, esta Comisión considera que la divulgación unilateral de datos personales sensibles de V1 constituyen una violación a su derecho a la intimidad y vida privada.

DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

83. Esta Comisión advierte que el efecto agregativo de las violaciones a los derechos humanos de V1 producen una violación adicional a su derecho a una vida libre de violencia. Este derecho busca que las niñas puedan ejercer sus derechos y libertades en pie de igualdad frente a los demás miembros de la sociedad.⁴³ En este sentido, las conductas que inhiben, amenazan o reprimen el libre ejercicio de los derechos constitucional y convencionalmente reconocidos de una mujer debe analizarse desde la perspectiva de género, para garantizar los derechos amenazados.

almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

⁴¹ Artículo 24. El responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para el tratamiento de datos personales sensibles, salvo que se actualice alguna de las causales de excepción previstas en el artículo 16 de la presente Ley. Se considerará que el consentimiento expreso se otorgó por escrito cuando el titular lo externe mediante un documento con su firma autógrafa, huella dactilar o cualquier otro mecanismo autorizado por la normativa aplicable. En el entorno digital, podrán utilizarse medios como la firma electrónica o cualquier mecanismo o procedimiento equivalente que permita identificar fehacientemente al titular, y a su vez, recabar su consentimiento de tal manera que se acredite la obtención del mismo.

⁴² Amparo directo en revisión 1072/2014, Sentencia de la Primera Sala del 17 de junio de 2015.

⁴³ Cfr. CEDAW, Recomendación general 19: La Violencia contra la Mujer, párrs. 1 y 6; Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 221.

84. Adicionalmente, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia proscribire toda forma de violencia de género, entendida como una serie de actos u omisiones que agreden la esfera jurídica de una persona, motivados –precisamente- por la identidad de género de la víctima.

85. En específico, la violencia de género contra la mujer constituye una violación a derechos humanos, una ofensa contra la dignidad humana, y una manifestación de las relaciones de poder – históricamente asimétricas– entre hombres y mujeres. Ésta puede adoptar diversas formas (violencia psicológica, física, sexual, patrimonial, económica, obstétrica, o cualquier otra que lesione la dignidad); y se puede manifestar en distintos ámbitos (familiar, laboral, profesional, escolar, institucional, o político); de modo que se despliega sobre distintas áreas de la feminidad de una mujer.⁴⁴

86. El reconocimiento de esta situación ha generado instrumentos que protegen a las mujeres frente a distintos tipos de violencia. Así, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará) establece que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. En el mismo tenor, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su homóloga estatal, establecen distintas medidas de carácter administrativo para garantizar ese derecho.

87. De tal suerte, el hecho de que V1 fuera víctima de violencia sexual, que la SEV omitiera investigar los hechos de manera inmediata, independiente e imparcial; que se le privara del derecho a la educación; y que fuera divulgada su identidad y su condición de víctima ante los padres de familia del jardín de niños en que estudiaba, constituyen una violación a su derecho a una vida libre de violencia.

VII. Reparación integral del daño

88. En un Estado Constitucional de Derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que el responsable de esa afectación asuma las consecuencias.

⁴⁴ V. Corte IDH. Campo Algodonero vs. México Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 350; Caso I.V. Vs. Bolivia. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2017. Serie C No. 336; Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216; Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215.

89. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

90. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley en cita, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados a la víctima, por lo que la SEV deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que V1 sea incorporada al Registro Estatal de Víctimas y reciba los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral.

MEDIAS DE COMPENSACIÓN

91. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante⁴⁵ y a las circunstancias de cada caso.

92. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso *sub examine*⁴⁶, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores⁴⁷ sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

93. Por ello, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II y IV, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SEV debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación para V1⁴⁸ por conducto de su representante legal, como consecuencia del daño sufrido en su integridad personal; así como aquel ocasionado por la interrupción de su educación.

⁴⁵ SCJN. *Amparo Directo 30/2013*, Sentencia de 26 de febrero de 2014 de la Primera Sala, p. 95 y ss.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, Párr. 193.

⁴⁷ Corte IDH. *Caso Trujillo Oroza Vs. Bolivia*, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, Párr. 63.

⁴⁸ SCJN. *Amparo en Revisión 943/2016*, Sentencia de 1 de febrero de 2017 de la Segunda Sala, p. 29.

REHABILITACIÓN

94. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas con la intención de reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas sufridas con motivo de las violaciones a sus derechos humanos.

95. De acuerdo con el artículo 61 de la Ley número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, la SEV deberá apoyar a la víctima mediante las gestiones respectivas ante la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas, para que reciba la atención psicológica necesaria y pueda superar los daños ocasionados por los hechos demostrados.

SATISFACCIÓN

96. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la SEV deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados por acción y por omisión en la violación de los derechos de la víctima y, en el supuesto de actualizarse conductas tipificadas como delito, dar vista a la Fiscalía General del Estado para el ejercicio de sus funciones.

97. Estas medidas permiten concientizar a la totalidad de los servidores públicos, de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad. Por el contrario, deben sancionarse con severidad, lo que genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

98. Estas medidas permiten concientizar a la totalidad de los servidores públicos, de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad. Por el contrario, deben sancionarse con severidad, lo que genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

99. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se

encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

100. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

101. Bajo esta tesitura, con fundamento en el artículo 73 de la legislación local en materia de víctimas, los servidores públicos involucrados deberán recibir capacitación en materia de respeto y garantía de los derechos humanos. Especialmente, deberá enfatizarse la importancia de tutelar los derechos de personas en condiciones de vulnerabilidad, como son los NNA, así como también en materia de género.

102. Esto constituye una medida que permite promover a la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

103. Además, por haberse demostrado la falta de capacitación de la, Directora del Jardín de Niños para intervenir y actuar en los hechos aquí demostrados, la SEV deberá implementar los planes de intervención y prevención previstos en la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz. Esto previamente ha sido solicitado por esta Comisión a esa Secretaría en la Recomendación 47/2016.

104. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

105. Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 párrafo octavo y 67 fracción II, incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, y IV, 7 fracciones II, III y IV, y 25 de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176 de su Reglamento Interno, se estima procedente emitir la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 64/2019

AL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ P R E S E N T E.

PRIMERA. Con fundamento en el artículo 114 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Secretaría de Educación del Estado, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMA** de VI.

SEGUNDA. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá **PAGAR** una compensación a la víctima por conducto de su representante legal, en los términos descritos en la presente Recomendación.

TERCERA. Con fundamento en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, la SEV deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados por acción y por omisión en la violación a derechos humanos aquí demostrada y, en el supuesto de actualizarse conductas tipificadas como delito, dar vista a la Fiscalía General del Estado para el ejercicio de sus funciones.

CUARTA. Con fundamento en el artículo 73 de la Ley Estatal de Víctimas, los servidores públicos involucrados deberán recibir capacitación en materia de respeto y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación a los derechos de la niñez, así como también en materia de género.

QUINTA. Realizar la implementación de los planes de intervención y prevención previstos en la Ley de Prevención y Atención del Acoso Escolar para el Estado de Veracruz.

SEXTA. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

SÉPTIMA. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

OCTAVA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que:

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, se **INCORPORE AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a **V1**, con la finalidad de que tenga acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral.
- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la SEV deberá **PAGAR** a la víctima por conducto de su representante legal, en los términos señalados en la presente Recomendación, de conformidad con los criterios de la SCJN⁴⁹.
- c) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la SEV, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de la víctima. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación integral del Estado de Veracruz.

⁴⁹V. Supra nota 76.

NOVENA. Con fundamento en los artículos 41, 107 y 111 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase **copia** de la presente a la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para que en el marco de sus atribuciones y con el consentimiento de los padres de V1, se activen los mecanismos previstos en la normativa para su atención.

DÉCIMA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a **Q1**, un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMA PRIMERA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Dra. Namiko Matsumoto Benítez

Presidenta